

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: NORMAS MINIMAS PARA EL MANEJO Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS FITOGENETICOS DEL PAIS

DOCUMENTO:	FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
TOMO:	EJEMPLAR:
PAGINAS:	FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:
CONFRONTADO POR:	

ACUERDO MINISTERIAL No. 177 - 95

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que los recursos fitogenéticos del país, forman parte del patrimonio nacional y que a nivel mundial estos recursos en todos los países del mundo han sido declarados como Patrimonio de la Humanidad; por lo que la Oficina de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación –FAO-, ha realizado tal reconocimiento; lo cual propicia una actitud de mutua dependencia con todos los países del mundo y determina la conveniencia de favorecer el conocimiento e intercambio de los mismos en un esfuerzo por conservar la mayor diversidad posible para el aprovechamiento y beneficio de futuras generaciones.

CONSIDERANDO:

Que por falta de apoyo económico en la actualidad se está perdiendo mucha de la diversidad vegetal del país, lo cual debe evitarse por medio de programas que promuevan la conservación y el uso de los recursos fitogenéticos, lo cual evidencia la falta de normas que permitan un uso técnico y científico de tales recursos, situación que debe corregirse.

CONSIDERANDO:

Que por falta de apoyo económico en la actualidad se está perdiendo mucha de la diversidad vegetal por el país, lo cual debe evitarse por medio de programas que promuevan la conservación y el uso de los recursos fitogenéticos, lo cual evidencia la falta de normas que permitan un uso técnico y científico de tales recursos, situación que debe corregirse.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1o. y 2o. del Decreto 102-70, modificado por el Decreto 51-81, ambos del Congreso de la República.

ACUERDA:

Aprobara las siguientes:

NORMAS MINIMAS PARA EL MANEJO Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS FITOGENETICOS DEL PAÍS.

ACUERDA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALIDADES

Artículo 1. Las presentes normas tienen como objetivo el conocimiento y aprovechamiento de los recursos fitogenéticos del país, de manera que se asegure las ventajas y beneficio para el pueblo guatemalteco. Pues constituyen un patrimonio nacional.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes normas se entiende por:

RECURSOS FITOGENETICOS: El conjunto de especies de plantas, cuyo centro de origen se encuentra en nuestro país y constituyen la flora nativa. También se incluyen todas aquellas especies o variedades de plantas introducidas y naturalizadas, las cuales han sufrido modificaciones genéticas en su proceso de adaptación a través del tiempo y del manejo por nuestra agricultura.

ESPECIE O VARIEDAD SILVESTRE: Planta que se encuentra creciendo libremente ya sea en un área no cultivada o bien dentro del campo de los agricultores sin que este realice un manejo específico de la misma.

ESPECIE Y VARIEDAD NATURALIZADA: Planta que se ha introducido a nuestro país y que por condiciones de adaptación y manejo ha sufrido modificaciones genéticas que la hacen diferentes de las de su género en su lugar de origen.

ESPECIE O VARIEDAD CRIOLLA. Variedad tradicional del cultivo en un ambiente determinado, a la cual ha sido seleccionada por interés de los agricultores.

MATERIAL DE PROPAGACION: Se entiende por material de propagación, la semilla, tallos, hojas o cualquier parte de una planta con fines de reproducir la misma.

COLECTA DE GERMOPLASMA: Expedición científica, la cual tiene como propósito reunir la variabilidad de una especie en particular con fines de estudio.

EXTRACCION DE GERMOPLASMA: Acción de recolectar o extraer plantas o material de propagación de especies vegetales de un ambiente dado, ya sea este natural o manejado.

INSTITUCION AFIN: Es la institución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en este caso, el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA- que por su objetivo de trabajo ha sido nombrada para la evaluación de las colectas y proyectos sobre germoplasma que empresas o instituciones extranjeras quieran realizar, el ICTA deberá participar como fiscalizador en la ejecución del proyecto y también podrá desarrollar trabajo cooperativo cuando sea necesario.

Artículo 3. Están obligados a realizar estudios científicos que tiendan al conocimiento y aprovechamiento de los recursos fitogenéticos para el desarrollo de la agricultura y del país en general todas aquellas instituciones del Sector Público Agropecuario y de Alimentación y las Universidades del país.

Artículo 4. Se prohíbe la extracción de germoplasma vegetal que no sea objeto de un estudio científico tanto por personas que tengan o no sede de trabajo en nuestro país.

CAPITULO II DE LAS COLECTAS SOBRE RECURSOS FITOGENETICOS

Artículo 5. Las colectas científicas que realicen las instituciones nacionales, deberán estar debidamente registradas y justificadas en sus programas ordinarios de trabajo de acuerdo con los fines y propósitos de cada institución.

Artículo 6. Se prohíbe que instituciones y personas nacionales y/o extranjeras realicen colectas de germoplasma sin la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y que no cuenten con el aval científico del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas – ICTA -.

Artículo 7. Las instituciones o empresas extranjeras que requieran realizar colectas de germoplasma deberán enviar un proyecto de colecta al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA-, en donde se especifiquen los objetivos del proyecto, la o las especies a recolectar y los lugares de colecta.

Artículo 8. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA- dictaminará la conveniencia o no de realizar la recolecta solicitada. El dictamen de la Institución afin sobre el Proyecto será enviado al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que contemple como mínimo las siguientes obligaciones:

Artículo 9. El permiso o licencias a extranjeros para realizar colectas de germoplasma en el país se autorizará siempre que exista un convenio por escrito entre la institución colectora. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA- y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que contemple como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) La empresa o institución colectora esta obligada a presentar un informe completo de la actividad desarrollada, al Ministerio de Agricultura, incluyendo una copia para el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas –ICTA-. El informe constará como mínimo de:
 - Información general de las áreas visitadas (Clima, vegetación, suelos y otros aspectos, que se consideren convenientes).
 - Tipo y número de muestras obtenidas.
 - Registro de Agricultores colaboradores.
 - Una descripción botánica detallada de especies congéneres silvestres, que a la fecha no hayan sido reportadas en la literatura científica.
- b) La Institución colectora se compromete a conservar ad infinitum el germoplasma colecta y a enviar réplicas de las mismas, las veces que el país lo requiera sin costo alguno.

- c) La institución colectora estará obligada a enviar copias del listado de variedades desarrolladas que contengan parte de los genes de nuestro germoplasma al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas – ICTA-. A través del ICTA se podrán obtener muestras de las variedades desarrolladas, para ser evaluadas en nuestro país, las muestras se obtendrán sin ningún costo y dichas variedades podrán ser utilizadas libremente por los agricultores nacionales. Por el permiso de colecta se pagará un monto, así como también regalías por la explotación de los materiales. En ambos casos se tasarán los pagos de acuerdo al estudio específico elaborado por una comisión ad-hoc, en la cual participará por lo menos un representante con conocimiento del tema, de la facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En el Convenio respectivo se respetarán los montos establecidos.
- d) Los gastos en que incurrirá el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas – ICTA-, en la fiscalización y/o coejecución del proyecto serán cubiertas por la institución colectora. Los mismos se definirán previamente por convenio entre ambas instituciones.

Artículo 10. En cada expedición de colecta deberá participar por lo menos un técnico del ICTA, quién vigilará que los volúmenes de material de propagación y especies colectadas correspondan a lo especificado en el proyecto. Los gastos en que se incurrirá dicho técnico en las expediciones serán cubiertos por la institución colectora.

Artículo 11. Los permisos de colecta durarán como mínimo un año. El cual se puede renovar previa solicitud que se hará por lo menos con sesenta días hábiles de anticipación.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES FINALES

Artículo 12. Los proyectos de colecta aprobados deberán cumplir con todas las leyes relativas a la conservación y desarrollo de los recursos renovables del país.

Artículo 13. Cuando los materiales a colectar se encuentren en propiedad privada estos solamente se podrán extraer con la anuencia del propietario; en el tipo de material de propagación y volumen que el mismo autorice.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación se reserva el derecho de autorizar o no cualquier trabajo sobre colecta de germoplasma y podrá cambiar las presentes normas en el momento que lo considere conveniente.

Artículo 15. Se deroga el Acuerdo Ministerial número 276-89 de fecha 12 de diciembre de 1989.

Artículo 16. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el diario Oficial.

COMUNIQUESE,

LUIS ARTURO DEL VALLE G.
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION

FERNANDO VARGAS N.
EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA
Y ALIMENTACION